

INE/CG1327/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Y SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/VE-MOR/847/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Beatriz Gaspar Gaspar, en su carácter de ciudadana en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de servicios profesionales de un notario público y por la contratación o alquiler de los servicios de caballos de

diferentes razas y linajes para una cabalgata realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro en Tepalcingo Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 01 a 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

H E C H O S

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO.: Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

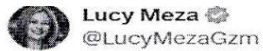
TERCERO. Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo a p r o b a d a como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

CUARTO. Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos, en ese mismo día la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán contrató los servicios profesionales de un notario público. Hecho que se puede ver en una publicación que realizó la candidata en sus redes sociales, en el encabezado de la publicación se encuentra el siguiente mensaje:

Ante el notario, me comprometí a mantener y ampliar programas sociales para más morelenses, incluyendo abasto gratuito de medicamentos. Con su apoyo, devolveremos la dignidad y seguridad a #Morelos. ¡El cambio lo hacemos juntos! #LucyGobernadora Mx

Se adjunta la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**



Ante el notario, me comprometí a mantener y ampliar programas sociales para más morelenses, incluyendo abasto gratuito de medicamentos. Con su apoyo, devolveremos la dignidad y seguridad a #Morelos. ¡El cambio lo hacemos juntos! #LucyGobernadora 🇲🇽

Transiate post



LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "LUCY MEZA"
<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL GASTO DEL NOTARIO PUBLICO:

<https://x.com/lucymezagzm/status/1774524830198465014?5=48&1=KJobStoPaVrmcFNSNoRX8g>

QUINTO. Con fecha 7 de abril del 2024 a las 10:30 horas, la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán organizó y encabezó una cabalgata en el municipio de Tepalcingo Morelos, en la cabalgata se puede observar la presencia de aproximadamente 300 caballos de diferentes razas que fueron alquilados o donados, en el encabezado del evento se anexa el siguiente texto:

Encabeza Lucy Meza cabalgata zapatista: "Los morelenses
Somos zapatistas y no nos detendrán" - <https://elarsenal.net/?p=1169702>

Se adjuntan las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

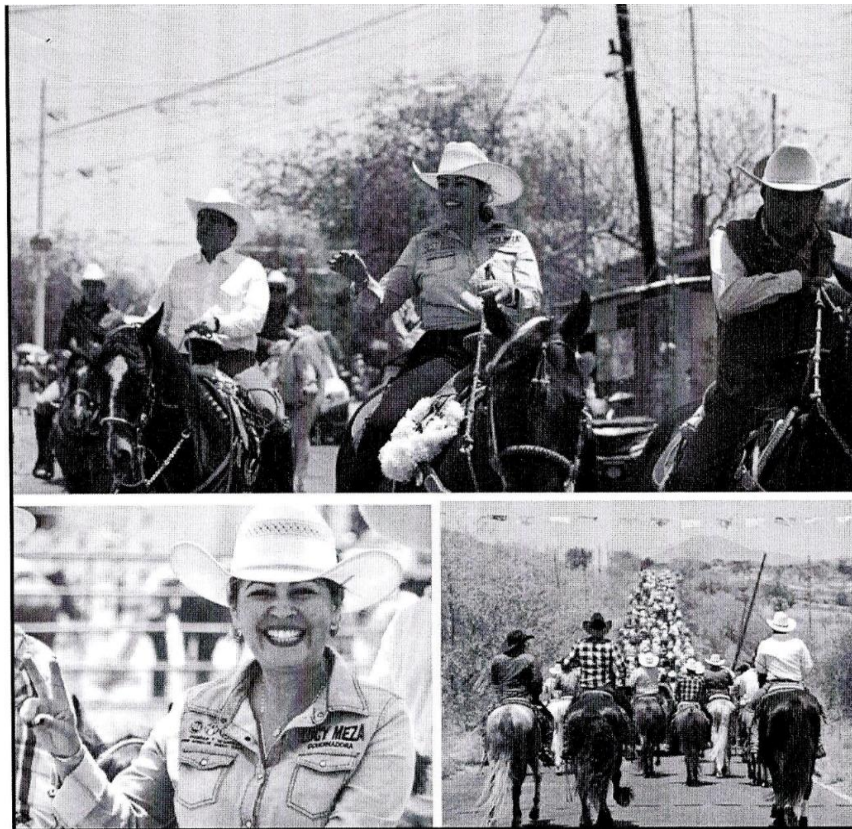
← Post

 **El Arsenal**
@elarsenalmx

Encabeza Lucy Meza cabalgata zapatista: "Los morelenses somos zapatistas y no nos detendrán" - elarsenal.net/?p=1169702



9:01 a. m. · 8 abr. 2024 · 66 Reproducciones



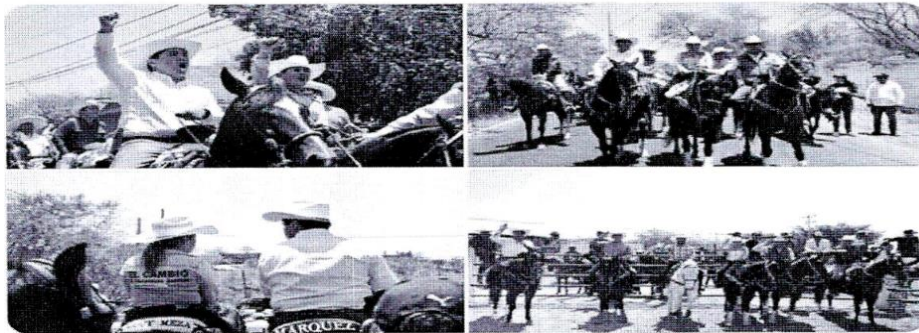
CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR

← Post

 Jonathan Márquez 
@j_marquezmex

...

Participamos en la cabalgata zapatista en conmemoración del 105 aniversario luctuoso del Gral. Emiliano Zapata Salazar acompañando de mi amiga @LucyMezaGzm, quién será la primera Gobernadora del estado de Morelos, seguirá su ejemplo y enaltecerá su legado. 🇲🇽🇲🇽

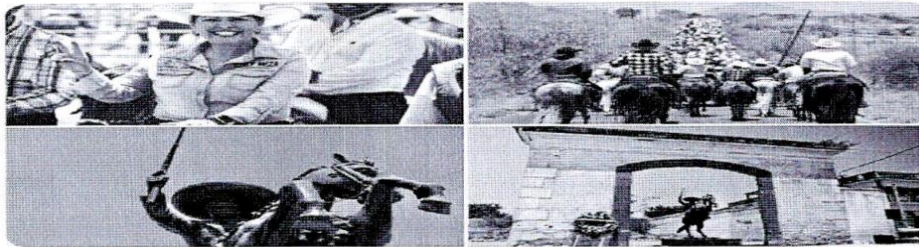


← Post

 Lucy Meza 
@LucyMezaGzm

...

El legado de #EmilianoZapata sigue vivo en cada uno de nosotros, inspirándonos a rescatar #Morelos con su misma fuerza y determinación. En su memoria, prometemos que #ElCambioLoHacemosJuntos, llevando adelante su legado con orgullo y convicción. 🇲🇽🇲🇽🇲🇽 #LucyGobernadora



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**



← Post

 **Lucy Meza** 
@LucyMezaGzm

Durante la #CabalgataZapatista, me encuentro con muchos convencidos que necesitamos un cambio urgente en #Morelos. 🇲🇽 🇲🇽 🇲🇽
#VivaZapata #ElCambioLoHacemosJuntos #LucyGobernadora



Última edición 1:03 p. m. · 7 abr. 2024 · 1.673 Reproducciones

 **Lucy Meza** 
6 de abril a las 4:11 p.m. · 🌐

Acompáñanos a honrar la memoria del General Zapata, en una gran cabalgata. Nos vemos el domingo en #Tepalcingo, a las 10:30 hrs. Además, quiero compartir con ustedes que he aprendido a montar a caballo, especialmente para acompañarlos en este día tan especial. #VivaZapata 🇲🇽 🇲🇽 🇲🇽
#ElCambioLoHacemosJuntos



La cabalgata denunciada se publicó en distintas redes sociales, se anexan los links de las publicaciones referidas, así los links de los perfiles que las publicaron:

LNIK DE AL RED SOCIAL DEL PERFIL DE AL PAGINA E" L ARSENAL "
<https://twitter.com/elarsenalmx>

LNIK DE LA PUBLICACIÓN ED LA CABALGATA DENUNCIADA
<https://x.com/elarsenalmx/status/1777351063491748250?5=48&t=KJobStoPgVrmc ENSNORX8g>

LNIK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "VIDA POLITICA"
https://twitter.com/vida_politica

LNIK DE LA PUBLICACIÓN DE LA CABALGATA DENUNCIADA
https://x.com/vida_politica/status/1777244285152227474?5=48&1=KJobStoPgVrm CFNSNoRX8g

LNIK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "JONATHAN MÁRQUEZ"
https://twitter.com/j_marquezmex

LNIK DE LA PUBLICACIÓN DE AL CABALGATA DENUNCIADA
https://x.com/j_marquezmex/status/1777089334329426196?5=48&t=KJobStoPgVrmcFN SNoRX8g

LNIK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "LUCY MEZA"
<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

LNIK DE LA PUBLICACIÓN DE AL CABALGATA DENUNCIADA
<https://x.com/lucymezagzm/status/1777083402400764357?5=48&t=KJobStoPgVrm CFNSNoRX8g>

*Misma contratación del notario público, y cabalgata denunciada que constituyen erogaciones de gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS POR LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, NI POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas.***

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

*En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, **marchas** y en general **aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

*El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y **gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.***

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos-en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

(...)

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

(...)

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO CONCRETO

SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

*Derivado de todo lo anterior, por esta vía se denuncia la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPANA** que se atribuye a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos **políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA NI VIGILANDO**, pues los denunciados han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos con motivo de la contratación de los servicios profesionales de un notario público y la contratación de los servicios de los caballos de distintas razas y linajes, en donde se promueve la imagen, nombre y aspiración política de la Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco de la campaña electoral que se lleva a cabo en curso en Morelos.*

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esa autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

- 1. Se está en presencia de actos de campaña.*
- 2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, **marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**, tal y como lo hace la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, en donde en la cabalgata se le ve acompañada de un gran número de personas que la apoyan en sus aspiraciones políticas.*
- 2. Lo denunciado se encuentra en el periodo fiscalizable (difundiéndose en periodo de campaña.)*

*Como se ha señalado en el marco normativo que antecede, se entiende por campaña las reuniones públicas, asambleas, **marchas y en general aquéllos***

en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el caso, la autoridad competente fija un plazo para estos efectos; siendo que en el caso en concreto la cabalgata denunciada se realizó en el periodo de campaña (periodo fiscalizable) que ha señalado la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación de los servicios profesionales del notario público y la cabalgata denunciada generan un beneficio a una candidata.

*Aunado a todo lo anterior, se está en presencia de actos que generan un, **beneficio** a un candidato a un cargo de elección popular.*

De esta manera, en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, se está en presencia de gastos que generan beneficios porque:

I. Se advierte el nombre, imagen y elementos propios de propaganda, que permiten distinguir a una candidatura específica;

II. Se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en diversas que la contratación del notario público y la contratación de diversos caballos de distintas razas y linajes, fueron en el estado de Morelos

III. Se está en presencia de un gasto que generó la contratación de los servicios profesionales y de la contratación de diversos caballos de distintas razas y linajes, donde se aprecia la figura de un notario público por una parte y por otra, un gran número de caballos, que fueron contratados o donados o aportados por algún ente.

*En estos términos, también se debe dejar en evidencia que la contratación de los servicios públicos de un notario público y la contratación de diversos caballos de distintas razas y linajes, son susceptibles y deben ser reportados a esta autoridad fiscalizadora, en virtud de que los mismos generan un beneficio a una **candidatura** en tenor de que, hay una evidente candidatura beneficiada, esto es, una candidatura que se ve a favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones y cuya finalidad se advierte es generar empatía con el electorado, difundir -mediante la sobreexposición de imagen y nombre- y promocionar la candidatura de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, que emplea el seudónimo de Lucy Meza, y sus aspiraciones políticas.*

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de propaganda que genera un evidente beneficio cuantificable a un candidato, en particular, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán respecto de la contratación de los servicios

profesionales de un notario público y la contratación de gran variedad de caballos de distintas razas y linajes.

*En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE A LA CANDIDATA DENUNCIADA, C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, POR OMITIR REPORTAR LOS GASTOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN NOTARIO PÚBLICO Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CABALLOS DE DIFERENTES RAZAS Y LINAJES.***

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

-REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **GASTOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN NOTARIO PÚBLICO Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CABALLOS DE DIFERENTES RAZAS Y LINAJES,** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO POR LA CONTRATACION DE UN NOTARIO PÚBLICO, Y LA CONTRATACIÓN ODONACIONEDCADACABALLOY el mismo SE SUME ASU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1-. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "LUCY MEZA"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DEL GASTO DEL NOTARIO PUBLICO:
https://x.com/lucymezagzm/status/1774524830198465014?5=48&t=KJobStoPg_VlmcFNSNoRX8g

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "EL ARSENAL"
<https://twitter.com/elarsenalmx>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DE LA CABALGATA DENUNCIADA
https://x.com/elarsenalmx/status/1777351063491748250?5=48&t=KJobStoPg_Vrmc ENSNoRX8g

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "VIDA POLITICA"
https://twitter.com/vida_politica

LINK DE LA PUBLICACIÓN DE LA CABALGATA DENUNCIADA
https://x.com/vida_politica/status/1777244285152227474?5=48&t=KJobStoPg_Vrm CFNSNoRX8g

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "JONATHAN
MÁRQUEZ"
https://twitter.com/j_marquezmex

LINK DE LA PUBLICACIÓN DE LA CABALGATA DENUNCIADA
https://x.com/j_marquezmex/status/1777089334329426196?5=48&t=KJobStoPg_VrmcFN SNoRX8g

LINK DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PAGINA "LUCY MEZA"
<https://twitter.com/LucyMezaGzm>

LINK DE LA PUBLICACIÓN DE LA CABALGATA DENUNCIADA
https://x.com/lucymezagzm/status/1777083402400764357?5=48&t=KJobStoPg_Vrm cFNSNoRX8g

Prueba que se relaciona con los hechos descritos desde el numeral

2. - LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral quinto.

3. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

4. - LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta autoridad fiscalizadora:

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22 - 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. ((Fojas 26 - 27 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 28 - 29 del expediente).

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13897/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 30 - 33 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13899/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 34 - 37 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13898/2024, y a través del correo electrónico proporcionado, se notificó a Beatriz Gaspar Gaspar, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 44 - 47 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El diecisiete de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14305/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 56 - 59 del expediente).

b) El veinte de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0513/2024 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala contestando lo siguiente; (Fojas 113 - 121 del expediente).

“(…)

*Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico **INE/UTF/DRN/14305/2024**, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa, bajo los siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. El día 01 de marzo del 2024, se dio inicio al proceso de Campaña Electoral para elegir Gobernador del Estado de Morelos, respecto al Proceso Electoral Ordinario 2023-2023, mismo que concluye el día 29 de mayo del presente año.

Dentro del proceso de campaña, los candidatos debidamente registrados, se encuentran autorizados para llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, y así también pueden realizar actos de campaña, como reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, esto con fundamento en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización.

Toman en consideración lo antes mencionado y lo establecido en las leyes y reglamentos electorales, la candidata "Lucy Meza" se encuentra en la instancia correcta para poder realizar los actos tendientes a la obtención del voto del electorado, en este sentido, los actos que se denuncian en la presente queja se encuentran dentro de la legalidad de poder realizarlos.

SEGUNDO: La denunciante Beatriz Gaspar Gaspar, dentro del cuerpo de su queja, hace mención que la candidata "Lucy Meza" y los Partidos Políticos que la postulan, "han sido omisos en reportar gastos de campaña", esto lo vierte de manera vaga y sin fundamento legal alguno.

En este sentido, la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en su calidad de Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", conformada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresista de Morelos, fue que la candidata, realizó los actos que se señalan en el escrito de queja.

De lo anterior, de acuerdo al artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto y como actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes mencionado, la candidata "Lucy Meza", se encuentra dentro de un periodo valido, para realizar este tipo de actividades con el objetivo de promover su candidatura, por lo que no recae en ningún tipo de violación a las leyes electorales.

SEGUNDO: Por cuando lo señalado por la denunciante, respecto a la supuesta "omisión de reportar los gastos", que derivaron de la realización de las actividades

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

*materia de la queja que nos ocupa, es importante mencionar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, **ESPECIFICANDO LOS GASTOS EJERCIDOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL CORRESPONDIENTE**; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.*

A mayor abundancia, el artículo 245 del Reglamento de Fiscalización, establece que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Aunado a lo anterior, será la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica de Fiscalización) la encargada de realizar la revisión a la documentación soporte y contabilidad que presenten los partidos políticos dentro de sus informes de campaña y en su contabilidad en línea mediante el sistema integral de fiscalización.

Ahora bien, en caso de existir errores u omisiones técnicas de la documentación que integra los informes, la autoridad fiscalizadora otorgara un plazo de cinco días, partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Tal y como se mencionado en el presente escrito, a la fecha de la queja que nos ocupa y respuesta a la misma, en el estado de Morelos, se encuentra vigente el proceso electoral de campaña, por lo tanto, resulta improcedente, ilegal y temerario, lo señalado por la C. Beatriz Gaspar Gaspar, pues afirma que existe una omisión, sin tener certeza alguna de su dicho.

TERCERO: *Aunado a lo antes mencionado, la queja que nos ocupa, radicada en el expediente NE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR, resulta improcedente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 fracción IX, en cual a la letra señala lo siguiente:*

(...)

Por cuanto al caso que nos ocupa, la queja se encuentra vinculada, en el marco del Proceso Electoral ordinario local de campaña 2023-2024, para elegir a quien será el nuevo representante del Ejecutivo en el estado de Morelos.

*Por otro lado, la denunciante, pretende acreditar erogaciones no reportadas, exclusivamente con las publicaciones de redes sociales de la candidata a gobernadora "Lucy Meza" por la coalición "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", tal y como lo menciona en el **HECHO CUARTO Y QUINTO**, de su escrito inicial de queja.*

Se inserta imagen

*Se inserta imagen
Se inserta imagen*

PRUEBAS

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada.

(...)"

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14306/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 52 - 55 del expediente).

b) El veintidós de abril dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número oficio el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala contestando lo siguiente; (Fojas 122 - 131 del expediente).

"(...)

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INEIQ- COF-UTF/395/2024

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, por concepto de servicios profesionales de un notario público y por la contratación o alquiler de los servicios de caballos de diferentes razas y linajes para una cabalgata realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro en Tepalcingo, Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, se especifica lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

A).- *En relación al primer concepto: Pago por servicios profesionales de un notario, esto se hizo como una aportación del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), soportándolo con Recibo Interno Transferencia en Especie **RSPM-CDE-RI-ESP-004** y Factura de la Notarla Dos, con número de Folio: 346140, por concepto de Gastos Notariales.*

*Se hicieron dos Registros Contables en las diferentes contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se hizo en la Concentradora de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" con Identificador de Contabilidad **ID-11102**, mediante la Póliza de Egreso: PE-14 de fecha 20/04/2024*

*De igual manera, en la **Contabilidad: Gobernadora**, con Identificador de Contabilidad **ID-10987** mediante la Póliza de Ingreso: PI-3 de fecha 20/04/2024.*

Haciendo la aclaración que en ambas pólizas se adjuntó las evidencias del Gasto en mención "GASTOS NOTARIALES DE LA CANDIDATURA A GOBERNADORA LUCY MEZA."

B). - *Contratación o alquiler de los servicios de caballos de diferentes razas y linajes para una cabalgata realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro en Tepalcingo, Morelos. Al respecto es de informarse que la candidata fue invitada por el representante del Comité Organizador de la Cabalgata Histórica Zapatista, en su edición XXV, en el marco del CV aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar, con un recorrido Huitchila - Palo Blanco —Zacapalco - PEÑA de la Virgen - San Juan Chinameca. Dicha participación en sí de la Candidata, no representó gasto alguno, ya que ella fue invitada a este evento que es una tradición anual en la región, sin tener que aportar o erogar recursos económicos, ni materiales en la realización de la misma. Los caballos, al parecer son propiedad de las personas que conforman el comité organizador y de personas de la región; por tal motivo, el Partido Revolucionario Institucional o algún otro que integra la Coalición, no realizamos gastos al respecto, al no ser o formar parte de la organización, así como tampoco lo fue nuestra candidata Lucia Virginia Meza Guzmán "Lucy Meza". Lo anterior se acredita con el escrito de invitación que fue formulado a la candidata, el cual se adjunta la imagen correspondiente, con independencia de adjuntar el archivo digital respectivo al correo electrónico al cual se enviará la presente respuesta:*

Se inserta imagen

No se omite expresar que, la quejosa parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio que ni la candidata ni los partidos políticos integrantes de la coalición reportaron gastos, sin embargo,

no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse

esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor por demás subjetivos, pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos no reportados cuando de hecho ya fueron objeto de reporte los que así les corresponde, como ha quedado acreditados en el cuerpo del presente escrito.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido la denunciante **BEATRIZ GASPAS GASPAS**, por **la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

(...)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido la denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.**

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los eventos denunciados y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante Internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, debé actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONALENSUDOBLEASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El diecisiete de abril dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14308/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 48 - 51 del expediente).

b) El dieciocho de abril dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 84 - 112 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos**, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:*

- *La omisión de reportar gastos derivados de la contratación de un notario público.*
- *La omisión de reportar gastos derivados del acto de campaña derivado de una cabalgata, realizada el 7 de abril del 2024, en Tepalcingo estado de Morelos.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncian hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, q circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Lo anterior en virtud de que, de manera dolosa y de mala fe, pretende imputar como acto de campaña un acto tradicional del municipio de Tepalcingo estación de Morelos, al que la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, en calidad de ciudadana asistió y participó en dicha fiesta ciudadana y tradicional de la comunidad.

En este sentido, contrario a lo que hace valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, la cabalgata que se denuncia, lejos de ser un acto de campaña, evento comunitario y tradicional del municipio de Tepalcingo estado de Morelos, tal y como se puede apreciar con el contenido de la página de internet https://www.google.com/search?q=cabalgata+de+Tepalcingo+estado+de+Morelos&0q=cabalgata+de+Tepalcingo+estado+de+Morelos&gs_lcrp=EqZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIKCAEQABiABBiiBNIBCTEwMjc1ajBqN6gCCLACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8, en la que se puede apreciar la existencia de diversos videos que dan cuenta del evento tradicional de la cabalgata que se llevó a cabo en diversos años anteriores al 2024, pues por citar un ejemplo se reproduce la siguiente impresión de pantalla:

Se inserta imagen

*En este sentido, es importante destacar que, en la página de internet <https://www.elsoldecuautla.com.mx/local/cabalgata-zapatista-en-chinameca-participarán-mas-de-2-mil-jinetes-a-caballo-11661447.html>, del medio de comunicación denominado el "Sol de Cuautla", en su nota periodística titulada como "**Cabalgata Zapatista / Participarán más de 2 mil jinetes a caballo**"; "**Los municipios de Ayala y Tepalcingo anunciaron la edición 25 de la Cabalgata Zapatista para***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

conmemorar el aniversario luctuoso del general Emiliano Zapata', se dio cuenta de dicha cabalgata tradicional al señalar lo siguiente:

(...)

Se inserta imagen

Con una tradición de 25 años, pero que solo fue interrumpida durante los primeros dos años de pandemia, **se anunció la realización de la Cabalgata Zapatista para el 7 de abril**, en la que esperan la participación de más de dos mil jinetes a caballo.

En la comunidad de Chinameca, municipio de Ayala, se llevó a cabo el anuncio de la Cabalgata Zapatista para conmemorar el aniversario luctuoso del general Emiliano Zapata Salazar.

*Los alcaldes de Ayala y **Tepalcingo**, Juan Pablo Aragón Ayala y Jesús Juan Rogel Sotelo, respectivamente, informaron que la cabalgata se realizará desde la comunidad de Huichila, en Tepalcingo, hasta Chinameca, en Ayala.*

(...)

Se inserta imagen

De igual manera, en la página de internet <https://puntoporpuntotv.com/proximo-7-de-abril-vigesimo-quinta-cabalgata-zapatista-tepalcingo-ayala/>, del medio de comunicación denominado el "Punto por Punto", en su nota periodística titulada como "Próximo 7 de abril, vigésimo quinta cabalgata zapatista Tepalcingo-Ayala", se dio cuenta de dicha cabalgata tradicional al señalar lo siguiente:

*Próximo 7 de abril, vigésimo quinta cabalgata zapatista
MAR 26, 2024 #Ayala, #Morelos*

Se inserta imagen

*En el marco del **105 aniversario luctuoso del general Emiliano Zapata Salazar**, los alcaldes de Ayala y **Tepalcingo**, Juan Pablo Aragón y Jesús Juan Rogel, respectivamente, dieron a conocer **la realización de la vigésimo quinta edición de la tradicional cabalgata zapatista**, misma que se llevará a cabo el **próximo 7 de abril** y se prevé la participación de más de 2 mil 500 caballerangos.*

*Fue en la comunidad de Chinameca, en dónde las autoridades municipales antes mencionadas realizaron el **anuncio oficial de dicha cabalgata, misma en la que señalaron, podrán participar hombres y mujeres de a caballo de todos los municipios y entidades vecinas.***

*Asimismo, indicaron que como **tradicionalmente se realiza**, la cabalgata partirá desde la comunidad de Huichila del municipio de **Tepalcingo** y arribará a la comunidad de **Chinameca en el municipio de Ayala.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

Refrendaron que en esta cabalgata se espera la participación de más de dos mil 500 jinetes y que es netamente familiar.

Bajo estas circunstancias, contrario a la acusación vertida por la parte actora, la cabalgata denunciada, no se trató de un evento de campaña, pues SE TRATÓ DE UNA FIESTA COMUNITARIA Y TRADICIONAL QUE SE REALIZA CADA AÑO, situación que quedó debidamente acreditado en párrafos anteriores del escrito de cuenta; además de que, de los elementos que componen el escrito inicial de denuncia en que se actúa, no se incluye algún elemento inequívoco que indique de manera certera la existencia de actos proselitistas de campaña ya sea a través discursos o propagandísticos, por lo que, en buena lógica jurídica, ante la ausencia de dichos elemento, al evento denunciado, no se le debe considerar como acto de campaña, como de manera dolosa e infundada pretende hacerlo valer la parte actora; premisas del debido proceso con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que lo denunciado por la parte actora a todas luces es infundado, además de que, dicha acusación, no se encuentra debidamente ubicada en las circunstancias de modo, tiempo, y lugar.

Esto es así en virtud de que, la actora en el asunto que nos ocupa, se concreta a señalar de manera subjetiva que la cabalgata en comento fue en un acto de campaña encabezada por la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, sin que se ofrezca algún tipo de medio de prueba alguno en el que de manera fehaciente se ubique algún tipo de dicha candidata o de alguna persona más que promocionara la candidatura que ostenta dicha ciudadana, más aún, no ofrece algún tipo de prueba o manifestación que se ubique en modo tiempo, lugar y circunstancia actos proselitistas con propaganda electoral.

Bajo estas circunstancias, a la imputación vertida por la actora, se le debe considerar como manifestaciones subjetivas sin sustento legal, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente setenta en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, **de la red social Facebook**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)"

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que, por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que, por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.¹

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, ¿en atención al principio de exhaustividad?, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados de la contratación de un notario público, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; **situación que se acreditará de manera fehaciente con la información y documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la contestación al emplazamiento que fueron objeto.*

Lo anterior en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado para la postulación de la candidatura a la Gubernatura del estado de Morelos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, de dicha entidad federativa, se estableció que el Partido Revolucionario Institucional sería el responsable del Consejo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

Administración de la alianza electoral, por ende, dicho instituto político es quien conta con los insumos contables atinentes para acreditar el debido reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, a la experiencia y a la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia, del que podrá advertir que la acusación relativa a la contratación de un notario público, se efectúa sin reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pero pese a ello, **se encuentra reportado en tiempo y forma** en la contabilidad de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, que a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" lleva a cabo el Partido Revolucionarios Instruccional.*

*También, podrá advertir que, contrario a la acusación vertida por la parte actora, la cabalgata denunciada, **no se trató de un evento de campaña**, pues se trató de una fiesta comunitaria y tradicional que se realiza cada año, además de que, **de los elementos que componen el escrito inicial de denuncia** en que se actúa, **no se incluye** algún elemento inequívoco que indique de manera certera la existencia de actos proselitistas de campaña ya sea a través discursos o propagandísticos, por lo que, en buena lógica jurídica, ante la ausencia de dichos elemento, al evento denunciado, no se le debe considerar como acto de campaña, como de manera dolosa e infundada pretende hacerlo valer la parte actora.*

Premisas del debido proceso con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea

con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar" y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

OBJECIÓN

*Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, **ES OBJETO EN TODO EL CONTENIDO, ALCANCE Y VALORE PROBATORIO QUE SE LE PRETENDA DAR** a los supuestos enseres u objetos que a decir de la parte actora se utilizaron en el evento de campaña celebrado el 1 de abril del 2024, así como a los preciso que de manera unilateral y subjetiva le asigna la parte actora.*

Lo anterior en virtud de que, como se indicó con anterioridad, en el escrito inicial de queja, no se cumplen con las premisas del debido proceso consistentes en señalar de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar, pue, en ninguna parte se señala el cómo cuando y donde se utilizaron los enseres imputados, además de que, no se ofrece algún medio de prueba idóneo con el cual se acredite de manera fehaciente la utilización de los elementos denunciados.

Bajo estas circunstancias, al realizar una valoración conjunta de todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, si no se acredita la existencia de los elementos denunciados, en buena lógica jurídica, no es posible asignarle un precio a algo que no existe.

Aunado a lo anterior, la presente objeción, también se basa con el hecho de que, de manera subjetiva y sin acreditar algún tipo de medio de proba idóneos, la actora se dedica a realizar una lista de artículos señalando ciertas características cualitativas y cuantitativas, con las que, de manera dolosa y de mala fe pretende confundir el sano criterio de esa Unidad Técnica de Fiscalización para que los mismos sean asignados a los utilizados en el evento denunciado. Esto es así en virtud de que, como se ha dicho con anterioridad, la actora, no acredita la utilización de los enseres denunciado, mucho menos con las características que de manera subjetiva le asigna.

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en el contenido de las páginas de internet:

- <https://www.google.com/search?q=cabalgata+de+Tepalcingo+estado+de+Morelos&oq=cabalgata+de+Tepalcingo+estado+de+Morelos&gsllcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIKCAEQABiABBBNIBCTEwMjc1aiBqN6gCCLACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8>, en la que se puede apreciar la existencia de diversos videos que dan cuenta del evento tradicional de la cabalgata que se llevó a cabo en diversos años anteriores al 2024.
- <https://www.elsoldecuautla.com.mx/local/cabalgata-zapatista-en=chinameca-participarán-mas-de-2-mil-jinetes-a-caballo-11661447.html>, del medio de comunicación denominado el "Sol de Cuautla", relativa a la nota periodística titulada como "Cabalgata Zapatista / Participarán más de 2 mil jinetes a caballo"; "Los municipios de Ayala y Tepalcingo anunciaron la edición 25 de la Cabalgata Zapatista para conmemorar el aniversario luctuoso del general Emiliano Zapata
- <https://puntoporpuntotv.com/proximo-7-de-abril-vigesimo-quinta-cabalgata-zapatista-tepalcingo-ayala/>, del medio de comunicación denominado el "Punto por Punto", relativa a la nota periodística titulada como "Próximo 7 de abril, vigésimo quinta cabalgata zapatista Tepalcingo -Ayala.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.
Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Lucía Virginia Meza Guzmán

a) El diecisiete de abril dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, quien mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/01190/2024, de veinte de abril del dos mil veinticuatro notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a Lucía Virginia Meza Guzmán, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 166 – 186 del expediente).

b) Mediante escrito sin número de oficio y fecha, la otrora Candidata a la Gubernatura de Morelos dio respuesta al emplazamiento señalando lo siguiente: (Fojas 132 - 145 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1.El hecho marcado como número uno, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.

2.El hecho marcado como número dos, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.

3.El hecho marcado como número tres, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.

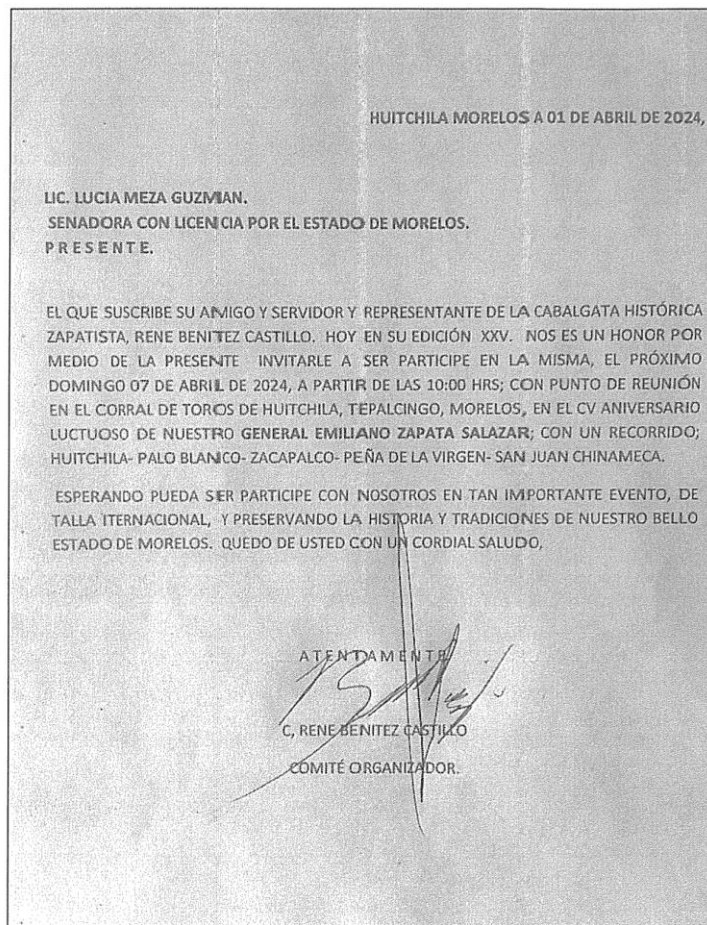
4.El hecho marcado como número cuatro, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.

5 Por cuanto al hecho quinto, resulta medular señalar que, en fecha 07 de abril del 2024 asistía la cabalgata histórica zapatista en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, la cual se organiza año con año con el objetivo de honrar la memoria del General Emiliano Zapata Salazar, donde se hace un recorrido por las comunidades de Huitchila, Palo Blanco, Zacapalco, Peña de la Virgen y San Juan Chinameca y misma a la cual fui cordialmente invitada por el representante del comité organizador Rene Benítez Castillo, como una invitada más que se dieron cita en dicha celebración.

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no formé parte de **la PLANEACIÓN, LOGÍSTICA, EJECUCIÓN NI ORGANIZACIÓN** de dicha celebración historia de talla internacional.*

Se adjunta invitación al evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**



(...)

Bajo esta tesis, si bien la hoy denunciada acudió ante las instalaciones del Notario público 2 Hugo Salgado Castañeda en fecha 31 de marzo del 2024, esto fue como parte de un ejercicio de transparencia y compromiso con la ciudadanía morelense de cara al proceso electoral a celebrarse el primer domingo del mes de junio, pues como actual contendiente a la Gubernatura del Estado de Morelos por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" conformada por los partidos políticos: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Redes Sociales Progresistas de Morelos (RSPM) me encuentro sumamente convencida que hoy en día las y los morelenses quieren que todos y cada uno de los candidatos a ocupar cargos de elección, se encuentren cien por ciento comprometidos en rescatar al Estado de la situación actual de ingobernabilidad que prevalece, pues dada las circunstancias que se viven actualmente niñas, niños, jóvenes, adultos y adultos mayores se encuentran constantemente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**



sumergidos en una esfera de inseguridad, falta de servicios, falta de medicamentos y falta de apoyos, etc.

Es por ello que, como actual candidata, me comprometí ante notario público que, al llegar al Gobierno del Estado de Morelos, velaría por los intereses de los ciudadanos y no por los de unos cuantos que viven y roban del erario público.

Ante esta situación, como conocedora de la normativa electoral gracias a la trayectoria política con la que cuento y como parte de un ejercicio de transparencia, informé a la autoridad electoral en tiempo y forma legal la realización de dicho compromiso público presentando ante el Sistema Integral de Fiscalización: la documentación respectiva por cuanto al concepto de los honorarios erogados por la utilización de los servicios profesionales del Notario Hugo Salgado Castañeda, siendo prueba plena de lo, al póliza perfectamente identificada bajo Las siguiente información:

Nombre del Candidato: Lucia Virginia Meza Guzmán Ámbito: Local Sujeto Obligado: Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos Cargo: Gubernatura Estatal Entidad: Morelos RFC: MEGL751213S95 CURP: MEGL751213M MSZZC07 Proceso: Campaña Ordinaria 2023-2024 Contabilidad: 10987
Periodo de operación: 1 Número de póliza: 4 Tipo de póliza Normal Subtipo de póliza: Ingresos
Fecha y Hora de registro: 21/04/2024 15:09 hrs Fecha de operación: 20/04/2024 Origen del registro: Capturada una a una Total, cargos: \$ 1,740.00
Descripción: Gastos Notariales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR

NOMBRE DEL CANDIDATO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: DISIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS Y COOS CARGO: GOBERNADORA ESTATAL ENTIDAD: MORELOS REC: MEGL751212595 CURP: MEGL751213MMSZCO7 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10987				
				
PERIODO DE OPERACION: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 4 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/04/2024 15:09 hrs. FECHA DE OPERACION: 20/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNIA A UNIA TOTAL CARGO: \$ 1,740.00 TOTAL ABONO: \$ 1,740.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	1,740.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 10		DESCRIPCIÓN: GASTOS NOTARIALES		
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	\$ 0.00	\$ 1,740.00
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
1E7D641E-BB34-4979-8184-AB75DEFAF265_Validacion.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-04-2024 15:09:14		Activa
1E7D641E-BB34-4979-8184-AB75DEFAF265.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	21-04-2024 15:09:14		Activa
1E7D641E-BB34-4979-8184-AB75DEFAF265.xml	XML	21-04-2024 15:09:14		Activa

Es bajo este orden de ideas es que, resultan improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas la pretensiones que busca hacer valer la denunciante mediante la sustanciación de la presente denuncia, pues ante la falta de elementos probatorios, busca acreditar de forma alguna una supuesta simulación o en su caso una omisión dolosa por parte de la denunciada, pues mediante un análisis simplista la denunciante pretender hacer valer sus aseveraciones, señalando de manera directa que la denunciada omitió de manera dolosa la comprobación de gastos realizados, siendo estas pruebas insuficientes para demostrar, sin lugar a duda que la denunciada haya llevado a cabo tales conductas que atentan contra la normativa electoral, lo anterior, tiene sustento en el siguiente precepto jurisprudencial 12/2010, mismo que a la letra establece:

(...)

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA ORGANIZO Y CONTRATO DE LOS SERVICIOS DE CABALLOS EN EL EVENTO PÚBLICO DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

En virtud de los falsos e improcedentes señalamientos realizados por la actora, me permito rendir ante esta autoridad la siguiente contestación, fundada en cuestiones de hechos.

Tal y como se manifestó en el numeral 5 del capítulo "Contestación de Hechos" en fecha 01 de abril del 2024, fui cordialmente invitada a formar parte de la XXV Cabalgata Histórica Zapatista, por medio del Representante del Comité Organizador Rene Benítez Castillo, misma que, tuvo lugar el día 07 de abril del año en curso en el marco del 105 aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar donde fueron recorridos los poblados de Huitchila, Palo Blanco, Zacapalco, Peña de la Virgen y San Juan Chinameca, pues esta al ser una celebración de talla nacional e internacional se dieron cita cientos de personas originarias de distintos puntos de la república mexicana, al ser este un pasaje de carácter histórico.

En este sentido, al haber sido invitada a dicha celebración y como parte de la dinámica fue adquirida una silla de montar la cual es visible en las imágenes del evento y tuvo un propósito de promoción electoral; y este gasto se encuentra debidamente reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la póliza de fecha 16 de abril de 2024, número 13, la cual obra en el sistema de este instituto y misma que puede ser consultada por esta autoridad. Todo lo demás, fue proporcionado por los organizadores del evento que me invitaron a participar.

Se adjunta un fragmento de la póliza del SIF en cuestión, porque si se adjuntara toda la póliza, esta consta de 7 fojas y haría complejo su análisis. Pero en el SIF la autoridad puede revisar la póliza completa:

Se inserta imagen

Por lo que, esta autoridad deber á de determinar en el momento procesal oportuno, que no existe prueba alguna en donde la denunciada fuera omisa al reportar las erogaciones realizadas en dicho evento, cabe manifestar que una de las obligaciones del denunciante es la de sustentar con hecho claros y precisos en donde explique de manera determinante las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos mínimos de material probatorio a fin de que la autoridad electoral este en condiciones de determinar si existen o no irregularidades en el actuar de los denunciados, pues si bien, la autoridad se encuentra obligada en reunir la mayor cantidad de evidencias, quien denuncia debe al mismo tiempo auxiliar en la encomienda a la autoridad electoral, de modo que permita diligencias efectivas.

(...)

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la exhibición de la credencial de elector vigente, legalmente emitida por el Instituto Nacional Electoral, en fecha 2017, con la cual, se acredita la personalidad de la suscrita.
- 2. LA DOCUMENTAL.** Consistente en las pólizas de gastos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral referidas en el cuerpo del

presente escrito de contestación y de las cuales, esta Unidad Técnica deberá de hacerse llegar en mérito de sus facultades de investigación, con el objetivo de comprobar todos y cada uno de los gastos reportados mediante los respectivos contratos exhibidos en dicha plataforma reguladora.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

Los medios de prueba que se ofertan, se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se mencionan y agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal, con los

(...)"

XII. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Redes Sociales Progresistas

a) El diecisiete de abril dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, quien mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/01191/2024, de veinte de abril del dos mil veinticuatro notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 146 - 165 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de **mérito. (Fojas xxx - xxx del expediente).**

XIII. Solicitud de Información al Presidente municipal de Tepalcingo, Morelos.

a) El treinta de mayo dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, quien mediante el diverso INE/JLE/VE-MOR/02570/2024, de tres de junio del dos mil veinticuatro realizó una solicitud de información al presidente municipal de Tepalcingo. (Fojas 213 - 216 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XIV. Solicitud de Información al Ing. René Benítez Castillo, Director de Desarrollo Agropecuario, del Municipio de Tepalcingo, Morelos.

a) El veinte de junio dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, a efecto de notificar una solicitud de información al Director de Desarrollo agropecuario del municipio de Tepalcingo Morelos. (Fojas 235 - 238 del expediente).

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no se cuenta con respuesta.

XV. Solicitud de Información a la Secretaría Ejecutiva de la Dirección del Secretariado

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, Directora de Resoluciones y Normatividad mediante número de oficio INE/UTF/DRN/14291/2024 realizó una solicitud de información al Secretaría Ejecutiva de la Dirección del Secretariado (Fojas 38 - 43 del expediente).

b) Mediante oficio de diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado mediante el diverso INE/UTF/DS/1281/2024 dio atención al requerimiento, admitiendo y formando el expediente número INE/DS/OE/397/2024 remitiendo acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/355/2024. (Fojas 64 - 83 del expediente).

XVI. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad mediante número de oficio INE/UTF/DRN/17218/2024 realizó una solicitud de información al Director de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros. (Fojas 223 - 227 del expediente).

b) Mediante oficio de siete de mayo del dos mil veinticuatro, director de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y Otros mediante el diverso INE/UTF/DA/1561/2024 dio atención al requerimiento. (Fojas 228 - 229 del expediente).

XVII. Razones y Constancias

El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda en los ID de contabilidad 11102 y 10987 de donde se identifica la “póliza 14 y 3”, en donde se localiza registrado los gastos notariales. (Fojas 206 - 212 del expediente).

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, una búsqueda en internet de los links (enlaces) proporcionados por el quejoso para sustentar su dicho en su escrito de queja. (Fojas 217 – 222 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda en el catálogo de eventos, sin embargo no se encontró registro del evento de la cabalgata realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro en Tepalcingo Morelos ni registros por la contratación o alquiler de los servicios de caballos de diferentes razas y linajes. (Fojas 239 – 241 del expediente)
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de la búsqueda en los ID de contabilidad 10987 de donde se identifica la “póliza 13”, en donde se localiza registrado los gastos por el concepto silla de montar. (Fojas 242 – 245 del expediente)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 246 - 248 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Beatriz Gaspar Gaspar	INE/UTF/DRN/30513/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	249 a 252
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33782/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	253 a 259
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33783/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	260 a 266
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33784/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	267 a 273
Lucía Virginia Meza Guzmán	INE/UTF/DRN/33836/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	274 a 280
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/33835/2024 08 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	281 a 287

XX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023³, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por gastos notariales y la renta de caballos para la celebración de una cabalgata en la etapa de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales de la entonces candidata, tal y como se advierte del escrito de queja, pues

se dentro de la temporalidad de campaña se denuncia la omisión de reportar gastos notariales y los derivados de la celebración de una cabalgata con links de perfiles distintos a los de la incoada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, omitieron reportar gastos de campaña, por concepto de servicios profesionales de un notario público y por la contratación o alquiler de los servicios de caballos de diferentes razas y linajes para una cabalgata realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro en Tepalcingo Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El once de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/VE-MOR/847/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Beatriz Gaspar Gaspar, en su carácter de ciudadana en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, por concepto de servicios profesionales de un notario público y por la contratación o alquiler de los servicios de caballos de diferentes razas y linajes para una cabalgata realizada el siete de abril de dos mil veinticuatro en Tepalcingo Morelos, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales de X, antes Twitter, y de un medio informativo, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la contratación de gastos notariales y una cabalgata en conmemoración de los zapatistas en la que participó la candidata denunciada, así como la omisión del reporte de estos gastos.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de los gastos derivados de los gastos notariales y la cabalgata señalada, y no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados por la candidata, pues únicamente adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas X, antes Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el doce de abril de dos mil veinticuatro, acordó la admisión del procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, las respuestas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y así como su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán.

Así, para llegar a la verdad de los hechos, la autoridad instructora desplegó su función a través de solicitud de certificación de contenido de las URL'S acompañadas a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual mediante acta INE/DS/OE/CIRC/355/2024 se certificó el contenido de los links de prueba aportados por la quejosa.

De la misma manera, se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto el evento materia de la denuncia, quien a través del oficio INE/UTF/DA/1561/2024 informó a esta autoridad que personal de fiscalización no asistió al evento denunciado y no se localizaron gastos relacionados por la contratación o alquiler de caballos.

Obran en el expediente solicitudes de información tanto al ayuntamiento de Tepalcingo Morelos, como a la Dirección de Desarrollo Agropecuario del estado de Morelos, a efecto de confirmar la participación de la incoada en el evento denunciado consistente en la celebración de una cabalgata el pasado siete de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, a la fecha no se cuenta con respuesta a dichas solicitudes de información.

Ahora bien, esta autoridad procedió a levantar múltiples razones y constancias de las evidencias localizadas en el Sistema Integral de Fiscalización, así como del contenido de los links aportados como elementos de prueba.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no constituyen violaciones en materia de fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Beatriz Gaspar Gaspar, 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. ➤ C. Lucía Virginia Meza Guzmán otrora candidata a la Gubernatura de Morelos ➤ Presidente Municipal de Tepalcingo Morelos ➤ Director de Desarrollo Agropecuario del municipio de Telapcingo, Morelos 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones realizó diversas Razones y Constancias. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

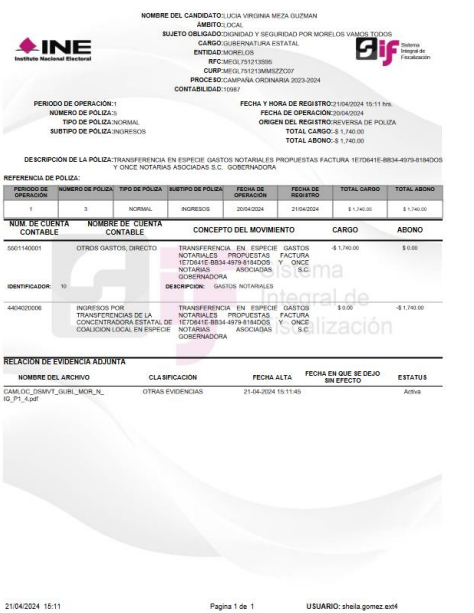
Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **Apartado B.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación del contenido de los links aportados como prueba, de los que se obtuvieron las imágenes y videos, por otro lado, de la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, se apreció la existencia de probanzas técnicas de referencia, de las que esta autoridad pudo cerciorarse, de la visita de la otrora candidata denunciada a la notaría del Licenciado Hugo Salgado Castañeda donde según su dicho señala que *“Ante el notario, me comprometí a mantener y ampliar programas sociales para más morelenses, incluyendo abasto gratuito de medicamentos. Con su apoyo, devolveremos la dignidad y seguridad a #Morelos. ¡El cambio lo hacemos juntos!”*.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos así como de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, ingresando a la contabilidad, se constató que los ID's de contabilidad **11102 y 10987** corresponden a la coalición *“Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”*, y se procedió a ingresar al apartado acciones, para realizar la búsqueda de las pólizas de egresos e ingresos **14 “PE-14”, 3 “PI-3”** respectivamente, las cuales fueron aportadas como medio de prueba por los sujetos denunciados en la respuestas correspondientes a los emplazamientos derivados de procedimiento de mérito, desplegándose la documentación registrada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**


ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte	Documentación soporte																																									
2	Gastos notariales	TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184- DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	Póliza Normal, Ingresos , Número 3 - Póliza	*Ficha de depósito 1E7D641E-BB34-4979-8184-A875DEF265 , por un importe de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) *XML correspondiente *Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet correspondiente *recibo interno de transferencia fecha 20-04-24 por un importe \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)	 <p> NOMBRE DEL CANDIDATO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN ABOGADO SUJETO OBLIGADO: INTEGRIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS CARGO: GOBERNADORA ESTATAL ENTIDAD: MORELOS RFC: MGL791313565 CURP: MGL7913135652007 PROCESO: CAMPAÑA GOBERNARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10887 </p> <p> PERIODO DE OPERACION: 1 NUMERO DE POLIZA: 3 TIPO DE POLIZA: NORMAL SUBTIPO DE POLIZA: INGRESOS </p> <p> FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/04/2024 15:11 hrs FECHA DE OPERACION: 20/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: NOTARIAL DE POLIZA TOTAL CARGO: \$ 1,740.00 TOTAL ABONO: \$ 1,740.00 </p> <p> DESCRIPCION DE LA POLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODO DE OPERACION</th> <th>NUMERO DE POLIZA</th> <th>TIPO DE POLIZA</th> <th>SUBTIPO DE POLIZA</th> <th>FECHA DE OPERACION</th> <th>FECHA DE REGISTRO</th> <th>TOTAL CARGO</th> <th>TOTAL ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>3</td> <td>NORMAL</td> <td>INGRESOS</td> <td>20/04/2024</td> <td>21/04/2024</td> <td>\$ 1,740.00</td> <td>\$ 1,740.00</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>600140001</td> <td>OTRO GASTO DIRECTO</td> <td>TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA</td> <td>\$ 1,740.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>40400008</td> <td>INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA</td> <td>TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 1,740.00</td> </tr> </tbody> </table> <p> RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ARCHIVO</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CAMB_OG_2024V1_GHRI_MOR_NL_R2_P1_4.pdf</td> <td>OTRAS EVIDENCIAS</td> <td>21-04-2024 15:11:45</td> <td></td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p> 21/04/2024 15:11 Pagina 1 de 1 USUARIO: shela.gomez.esol </p>	PERIODO DE OPERACION	NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA	SUBTIPO DE POLIZA	FECHA DE OPERACION	FECHA DE REGISTRO	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO	1	3	NORMAL	INGRESOS	20/04/2024	21/04/2024	\$ 1,740.00	\$ 1,740.00	NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	600140001	OTRO GASTO DIRECTO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	\$ 1,740.00	\$ 0.00	40400008	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	\$ 0.00	\$ 1,740.00	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	CAMB_OG_2024V1_GHRI_MOR_NL_R2_P1_4.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-04-2024 15:11:45		Activa
PERIODO DE OPERACION	NUMERO DE POLIZA	TIPO DE POLIZA	SUBTIPO DE POLIZA	FECHA DE OPERACION	FECHA DE REGISTRO	TOTAL CARGO	TOTAL ABONO																																							
1	3	NORMAL	INGRESOS	20/04/2024	21/04/2024	\$ 1,740.00	\$ 1,740.00																																							
NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																										
600140001	OTRO GASTO DIRECTO	TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	\$ 1,740.00	\$ 0.00																																										
40400008	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	TRANSFERENCIA EN ESPECIE GASTOS NOTARIALES PROPUESTAS FACTURA 1E7D641E-BB34-4979-8184 DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS S.C. GOBERNADORA	\$ 0.00	\$ 1,740.00																																										
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS																																										
CAMB_OG_2024V1_GHRI_MOR_NL_R2_P1_4.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	21-04-2024 15:11:45		Activa																																										

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR



Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
DON120803RW9	DOS Y ONCE NOTARIAS ASOCIADAS	RSP211231925	REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
1E7D641E-BB34-4979-8184-A875DEFAF265	2024-04-20T09:29:17	2024-04-20T09:30:23	CAD100607RY8
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$1,740.00	Ingreso	Vigente	Cancelable sin aceptación

	Dos y Once Notarías Asociadas S.C. <small>Jojutla 1 Esq. Río Balsas Col. Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos C.P.: 62290 Tel: 01(777)318-4555</small>	R.F.C.: DON120803RW9																					
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Folio Fiscal: 1E7D641E-BB34-4979-8184-A875DEFAF265</td> <td style="width: 50%;">Fecha y Hora de Timbrado: 2024-04-20T09:30:23</td> </tr> <tr> <td>No. Serie del CSD: 00001000000505442134</td> <td>Metodo de Pago: PUE PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN</td> </tr> <tr> <td>No. Serie del SAT: 00001000000507247013</td> <td>Forma de Pago: 01 EFECTIVO</td> </tr> <tr> <td>Régimen Fiscal: 601 - GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES</td> <td>Uso CFDI: G03 GASTOS EN GENERAL</td> </tr> </table>		Folio Fiscal: 1E7D641E-BB34-4979-8184-A875DEFAF265	Fecha y Hora de Timbrado: 2024-04-20T09:30:23	No. Serie del CSD: 00001000000505442134	Metodo de Pago: PUE PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN	No. Serie del SAT: 00001000000507247013	Forma de Pago: 01 EFECTIVO	Régimen Fiscal: 601 - GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES	Uso CFDI: G03 GASTOS EN GENERAL														
Folio Fiscal: 1E7D641E-BB34-4979-8184-A875DEFAF265	Fecha y Hora de Timbrado: 2024-04-20T09:30:23																						
No. Serie del CSD: 00001000000505442134	Metodo de Pago: PUE PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN																						
No. Serie del SAT: 00001000000507247013	Forma de Pago: 01 EFECTIVO																						
Régimen Fiscal: 601 - GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES	Uso CFDI: G03 GASTOS EN GENERAL																						
Recibimos de: REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS Regimen Fiscal: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS Con domicilio en: AURORA NO.20 A COL. MARAVILLAS CUERNAVACA, MORELOS C.P. 62230		R.F.C.: RSP211231925																					
Operación: RATIFICACION DE FIRMAS AGR		Expedido en: (62290) Cuernavaca, Mor. <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Fecha / Hora</th> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">20/04/2024</td> <td style="width: 50%;">09:29:17</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Num. Exp.:</td> <td style="text-align: center;">0002476/2024</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Num. Esc.:</td> <td style="text-align: center;">370,576</td> </tr> </table>	Fecha / Hora		20/04/2024	09:29:17	Num. Exp.:	0002476/2024	Num. Esc.:	370,576													
Fecha / Hora																							
20/04/2024	09:29:17																						
Num. Exp.:	0002476/2024																						
Num. Esc.:	370,576																						
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;">Cve. U.M.</th> <th style="width: 15%;">Unidad</th> <th style="width: 10%;">Cve. Prod./Serv.</th> <th style="width: 5%;">Cant.</th> <th style="width: 45%;">Descripción</th> <th style="width: 10%;">Precio Unitario</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>E48</td> <td>UNIDAD DE SERVICIO</td> <td>80121704</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td>GASTOS NOTARIALES</td> <td style="text-align: right;">\$750.00</td> <td style="text-align: right;">\$750.00</td> </tr> <tr> <td>E48</td> <td>UNIDAD DE SERVICIO</td> <td>80121704</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td>HONORARIOS</td> <td style="text-align: right;">\$750.00</td> <td style="text-align: right;">\$750.00</td> </tr> </tbody> </table>			Cve. U.M.	Unidad	Cve. Prod./Serv.	Cant.	Descripción	Precio Unitario	Importe	E48	UNIDAD DE SERVICIO	80121704	1	GASTOS NOTARIALES	\$750.00	\$750.00	E48	UNIDAD DE SERVICIO	80121704	1	HONORARIOS	\$750.00	\$750.00
Cve. U.M.	Unidad	Cve. Prod./Serv.	Cant.	Descripción	Precio Unitario	Importe																	
E48	UNIDAD DE SERVICIO	80121704	1	GASTOS NOTARIALES	\$750.00	\$750.00																	
E48	UNIDAD DE SERVICIO	80121704	1	HONORARIOS	\$750.00	\$750.00																	
Sub-Total:					\$1,500.00																		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR

RECIBO INTERNO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE

LUGAR	MORELOS
FECHA	20/04/2024
BUENO POR \$	1,740.00

RECIBÍ de: **CONCENTRADORA LOCAL DE COALICIÓN ID 11102**

POR LA CANTIDAD DE	\$ 1,740.00	(Un Mil Setecientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.)
--------------------	-------------	---

Por concepto de la TRANSFERENCIA EN ESPECIE, correspondiente a GASTOS NOTARIALES al cargo de:

Tipo de candidatura	Estado/Distrito / Municipio
GOBERNADOR	MORELOS

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto denunciado en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en los ID's de contabilidad **11102 y 10987** correspondientes a la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, así como de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a los conceptos de gastos notariales referidos, se advirtió que lo que reportan los sujetos denunciados, se tiene registrado en el SIF, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de

fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos, derivados de los conceptos de gastos notariales.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la otrora candidata, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

- **Apartado C.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no constituyen violaciones en materia de fiscalización.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de fiscalización electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reporte en el SIF
Cabalgata de aproximadamente 300 caballos alquilados o donados	Imágenes de la red social X antes Twiter y un link de	No se localizó registro

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reporte en el SIF
	un medio informativo	

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “X antes Twitter”, así como una imagen de un post de medio informativo denominado “El Arsenal”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte que el siete de abril de dos mil veinticuatro a las diez horas con treinta minutos, la otrora candidata a la gubernatura de Morelos, organizó y encabezó una cabalgata en el municipio de Tepalcingo Morelos, donde a su decir se alquilaron o donaron aproximadamente 300 caballos de diferentes razas actualizando con ello un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios

intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, X antes Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el

acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con la omisión de reportar los gastos derivados de la contratación de gastos notariales y la referida cabalgata, tratando de acreditarlo con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en este caso según el decir del quejoso el siete de abril a las diez horas treinta minutos, la otrora candidata a la gubernatura de Morelos, organizó y encabezó una cabalgata en el municipio de Tepalcingo, donde supuestamente se alquilaron o donaron aproximadamente 300 caballos de diferentes razas; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto realizaron o en su caso si esta cabalgata constituye un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar la denunciada.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

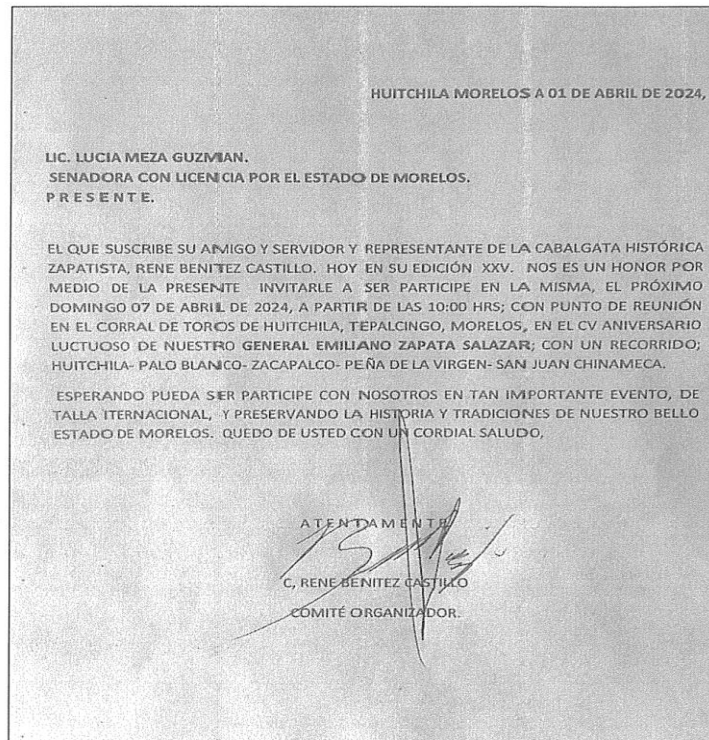
Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de redes sociales), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: al alquiler o la donación de aproximadamente 300 caballos de diferentes razas y linajes, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que acrediten la erogación de gastos para llevar a cabo la cabalgata denunciada.

A pesar de lo anterior, la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, requiriendo a la presidencia municipal de Tepalcingo Morelos a efecto de que confirmara que la realización de la cabalgata obedece a un evento histórico en el marco del 105 aniversario luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar, sin embargo, a la fecha no se cuenta con respuesta de dicho ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, la otrora candidata denunciada, al momento de dar contestación al emplazamiento formulado, refirió que efectivamente participó en la XXV cabalgata zapatista por invitación del primero de abril de dos mil veinticuatro del representante del Comité Organizador y para probar su dicho acompañó la invitación referida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR**



Así, esta autoridad instructora a efecto de verificar el dicho de la denunciada, precedió a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos a requerir información a la Dirección de Desarrollo Agropecuario de Tepalcingo Morelos presidida por el Ing. René Benítez Castillo a efecto de que confirmara la invitación hecha a la denunciada para su participación en la cabalgata denunciada, sin embargo, a la fecha no se cuenta con respuesta.

En el mismo orden de ideas, dado que los incoados realizaron manifestaciones referentes a la celebración de la cabalgata cada año, se procedió a investigar la veracidad de su dicho, por lo que se levantó razón y constancia del portal de internet () de donde se advierte que efectivamente la Cabalgata Zapatista, se realiza cada año en conmemoración de aniversarios luctuosos del General Emiliano Zapata Salazar, de ahí que no se trate de un acto proselitista, si no de un evento cultural-histórico, situación por la cual no se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña al no haberse comprobado la erogación de gasto de campaña alguno.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, no vulneraron lo dispuesto en los 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Lucía Virginia Meza Guzmán a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a la quejosa a través del correo electrónico proporcionado por la quejosa, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/395/2024/MOR

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**